

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, obrante a los folios 5 y 6 digital, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Por la secretaría del juzgado remítasele al apoderado judicial de la parte demandante copia de los respectivos escritos.

En relación con el contenido de los escritos obrantes a los folios 7 al 12 digital, observa el despacho que de acuerdo a su contenido los mismos corresponden al proceso ejecutivo dentro del cual la parte demandante es el señor FRANCISCO ANTONIO YAÑEZ VILLAFANEZ y como demandada la señora ANA VICTORIA CASTAÑEDA RIVERA (C.C 60.329.635), proceso en reseña que presenta el mismo número de radicación del presente proceso (74 – 2013), el cual conforme lo resuelto por auto de fecha Febrero 7 – 2020, se decretó su terminación por pago de la obligación, encontrándose actualmente archivado en abril – 2022, razón por la cual se deberá por la secretaría del juzgado remitir los escritos en comento al proceso que realmente corresponde.

Ahora, se requiere a las partes dentro del presente proceso, procedan actualizar la liquidación del crédito, para lo cual deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P y artículo 3 del Decreto 806 – 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 74 – 2013.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **04-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de 2022 de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2015-00551-00

DTE. FUNDACION DE LA MUJER
DDO. JESUS GUILLERMO ORTEGA PARADA

Como quiera que se cumple lo regulado en el Acuerdo N° PSACJA – 21 – 11830 del 17/08/2021, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de esta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia.

Por lo anterior, es del caso hacer saber al peticionario(a) a través del presente auto que se ha requerido el desarchivo del proceso con el objeto de atender su(s) requerimiento(s), que se resolverá cuando el expediente se ponga a disposición del Despacho.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

De lo comunicado a través de los escritos que anteceden, por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, así como también de las diferentes entidades bancarias, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la secretaría del juzgado se le remita a la parte actora, a través de su apoderado judicial, copia de los escritos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 832 – 2016.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy **04-05-2022** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (03) del dos mil veintidós (2022).-

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el art. 76 del C.G.P., ya que se ha omitido allegar y/o acompañar la correspondiente comunicación enviada al poderdante, respecto de la renuncia al Poder, el Despacho se abstiene de aceptar la renuncia al Poder por parte del Dr. JOAQUIN ALEXANDER PARRA GELVEZ, en su calidad de apoderada judicial de LA DEMANDADA Señora DARCY LIGIA ROSAS ALVARADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Divisorio. .
Rdo. 467 – 2017. .
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del Dos Mil Veintidós, (2022)

Radicado No. 540014053005-2017-00486-00

REF. EJECUTIVO
DTE COLTEFINANCIERA S.A.
DDO.INFORIENTE S.A.S.

Por solicitud de la parte actora que antecede, vista a (folio 003 del expediente digital), por lo cual solicita la práctica de medidas cautelares, respecto a la solicitud de medidas cautelares, en virtud de que se encuentra ajustada a lo establecido al artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Por otra parte, vista la solicitud de la parte actora vista al folio 007pdf, en la cual presento la liquidacion del credito, Es del caso por economía procesal, dar traslado al extremo pasivo de la liquidacion del crédito obrante a folio 008pdf, en los términos del inciso 2 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo del remanente que pudiere quedar por razón de la venta en pública subasta del patrimonio respectivo, o el embargo y secuestro de dicho patrimonio si por cualquiera causa llegare a ser desembargado, dentro del Proceso Ejecutivo No. **2017-802**, que adelanta BANCO DE OCCIDENTE contra INFORIENTE S.A.S., con NIT. 807.000.255-9, con trámite en el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta**. Por secretaria ofíciase.

SEGUNDO: Darle traslado por el termino de tres (3) días al extremo pasivo de la liquidacion de credito presentada por el apoderado de la parte demandante, procédase de conformidad con el inciso 2 del artículo 446 del C.G.P. por lo cual se publica junto con esta providencia el folio 008pdf del expediente digital.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S




TABLA LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS

CIRCULAR 003 DE 2013 DIAN

www.accounter.co

Línea de atención: 794 54 48

	IMPUESTO				\$ 30.648.179
	VENCIMIENTO				23-ago-2017
	FECHA PAGO DEUDA				22-mar-2022
	DIAS DE MORA				1.672
2014	Enero	31-ene-2014	29,48%	-	
	Febrero	28-feb-2014	29,48%	-	
	Marzo	31-mar-2014	29,48%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2014	29,45%	-	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	-	
	Junio	30-jun-2014	29,45%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2014	29,00%	-	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2014	28,76%	-	
	Noviembre	30-nov-2014	28,76%	-	
	Diciembre	31-dic-2014	28,76%	-	\$ -
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	-	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	-	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2015	29,06%	-	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	-	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2015	28,89%	-	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	-	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	-	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	-	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	-	\$ -
2016	Enero	31-ene-2016	29,52%	-	
	Febrero	29-feb-2016	29,52%	-	
	Marzo	31-mar-2016	29,52%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2016	30,81%	-	
	Mayo	31-may-2016	30,81%	-	
	Junio	30-jun-2016	30,81%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2016	32,01%	-	
	Agosto	31-ago-2016	32,01%	-	
	Septiembre	30-sep-2016	32,01%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2016	32,99%	-	
	Noviembre	30-nov-2016	32,99%	-	
	Diciembre	31-dic-2016	32,99%	-	\$ -
	Enero	31-ene-2017	31,51%	-	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	-	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2017	31,50%	-	

2017	Mayo	31-may-2017	31,50%	-	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2017	30,97%	-	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	8	\$ 208.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 761.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 774.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 742.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 759.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 756.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 694.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 755.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 723.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 746.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 716.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 730.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 725.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 696.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 713.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 684.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 703.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 694.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 646.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 702.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 678.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 701.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$ 677.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 701.000
	Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$ 702.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$ 680.000
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$ 694.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 669.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 686.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$ 679.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 646.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 686.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 654.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 656.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 633.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 655.000
	Agosto	31-ago-2020	25,44%	31	\$ 662.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,53%	30	\$ 643.000
	Octubre	31-oct-2020	25,14%	31	\$ 654.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$ 624.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 630.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 624.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$ 572.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$ 628.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$ 604.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$ 620.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$ 600.000

2021	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	619.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	621.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	599.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	615.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	602.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	630.000
2022	Enero	31-ene-2022	24,49%	31	\$	637.000
	Febrero	28-feb-2022	25,45%	28	\$	598.000
	Marzo	31-mar-2022	25,71%	22	\$	475.000
	Abril	30-abr-2022		-	\$	-
	Mayo	31-may-2022		-	\$	-
	Junio	30-jun-2022		-	\$	-
	Julio	31-jul-2022		-	\$	-
	Agosto	31-ago-2022		-	\$	-
	Septiembre	30-sep-2022		-	\$	-
	Octubre	31-oct-2022		-	\$	-
	Noviembre	30-nov-2022		-	\$	-
	Diciembre	31-dic-2022		-	\$	-

TOTAL OBLIGACION	\$	30.648.179
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	35.271.000
TOTAL A PAGAR	\$	65.919.179

Accounter SAS - El poder es la información



*Esta Herramienta no busca dar asesoría específica y particular es una guía para la liquidación de los intereses moratorios Administrados por la DIAN, Accounter se exonera de cualquier responsabilidad en la utilización de esta herramienta ya que no busca dar asesoría particular en cada caso.

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
E. S. D.

REF.: Ejecutivo de COLTEFINANCIERA S.A. Contra INFORIENTE S.A.S. Y OTRA -Rad. No. 54001-4053-005-2017-00486-00

Su Señoría:

A continuación, me permito presentar la liquidación actualizada del crédito a favor de mi Cliente relativa al asunto de la referencia, practicada a Marzo 22 de 2022, precisando que hasta la fecha no se ha efectuado pago o abono alguno, así:

Valor total liquidado a Agosto 22 de 2017 (aprobado por auto de Noviembre 15 de 2017)	\$34'250.644,00
Intereses moratorios de Agosto 23 de 2017 a Marzo 22 de 2022 (Sobre un capital de \$30'648.179,00)	\$35'271.000,00
GRAN TOTAL ADEUDADO A MARZO 22 DE 2022:	\$69'521.644,00

Se adeudan además las costas, fijadas en la suma de \$1'750.000,00, liquidadas a Junio 04 de 2019.

Acompaño en formato PDF la modulación bajo la cual se obtuvieron los intereses moratorios ya expresados, realizada con estricta sujeción a la tasa aplicable a cada período, para lo cual se utilizó el Programa que al respecto fue validado por la Circular No. 003 de 2013, de la DIAN. De dicha modulación sólo se toma el rubro "total intereses de mora liquidados".

Tenga a bien correr traslado de la liquidación antedicha, en la forma y para los efectos del Art. 446, núm. 4, del C. G. del P.

De otra parte, reitero mi solicitud de medida cautelar formulada con fechas Agosto 04 de 2021 y Febrero 14 de 2022.

Del Señor Juez, con respetuoso saludo,



RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ
C.C. No. 10.523.967 de Popayán
T. P. No. 17.976 del C. S. J.

Pd: agradezco dar acuso de recibo del presente memorial



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto y establecido en los arts. , 593 y 599 del C.G.P., es del caso precedente acceder decretar el embargo solicitado por la parte actora, a través de escrito que antecede, obrantes a los folios obrantes a los folios 134 al 135 escaneados.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias a través de los escritos que anteceden, se colocaran en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención, en la proporción legal, del salario que devengue el demandado señor GUSTAVO ALVAREZ BLANCO, (C. C 91.227.111), como empleado de la empresa denominada COINVECOL CONSTRUCTORA S.A.S. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., se ordena comunicar el respectivo embargo al pagador de la empresa anteriormente reseñada. Ofíciase.

SEGUNDO: De las respuestas obtenidas a través de los escritos que anteceden, provenientes de las entidades bancarias, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente. Se ordena que por la secretaría del juzgado se remitan a la apoderada judicial de la parte demandante, copia de los escritos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 692 – 2018.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-05-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver los escritos que anteceden, para lo cual se considera lo siguiente:

Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado al demandado por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Por la secretaría del juzgado remítase al demandado, copia de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Ahora, teniéndose en cuenta lo comunicado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a través de la funcionaria RUTH DEL CARMEN BAYONA TELLEZ, en su calidad de profesional especializado administrativa y financiera, a través del cual da respuesta al embargo decretado y comunicado a través del auto oficio N° 1386 (04-08-2021), dirigido al PAGDOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, conforme al embargo decretado por auto de fecha Noviembre 12 – 2020, dentro del cual se hace saber que en respuesta al oficio en reseña se remitió el mismo a la SE CUCUTA, indicándose que para tal efecto se procedió a la radicación N° CUC2021ERO28127, es del caso requerir a la secretaría del juzgado para que se proceda remitir en debida forma el auto-oficio N° 1386 (04-08-2021), a la pagaduría de la SECRETRÍA DE EDUCACIÓN del municipio de SAN JOSÉ DE CÚCUTA, así mismo hágase saber lo anteriormente reseñado, proveniente de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, indicándose la radicación de remisión anteriormente aludida. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 175 – 2019.
CARR



Remito liquidación actualizada Proceso # 2.019-00175.

Eddy Enrique Carvajal Ureña <eddyecu@hotmail.com>

Mié 26/01/2022 11:04 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctores: Muy buenos días. Envío lo manifestado en el asunto. Gracias.

Atentamente,

EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA.

EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA

Abogado

Doctor:
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
 Juez Quinto Civil Municipal.
 Ciudad.

REFERENCIA: Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
 Radicado No. 54-001-4003-005-2.019-00175-00.
 Demandante: EDY TORCOROMAMALDONADO ROLON.
 Demandada: EDER MIGUEL JARABA MARTINEZ.

De conformidad a lo ordenado por el despacho y en concordancia con los artículos 32 de la ley 1395 de 2010, 111 de la ley 510 de 1999 y 446 del C.G.P., respetuosamente presento la liquidación del crédito del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

MES	CAPITAL	TASA MENSUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO TRIMESTRAL	SALDO
01-may-17 al 30-jun-17	\$ 500.000	2,79%	\$ 13.950	\$ 27.900	\$ 527.900
01-jul-17 al 30-sep-17	\$ 500.000	2,75%	\$ 13.750	\$ 41.250	\$ 569.150
01 al 31-oct-17	\$ 500.000	2,64%	\$ 13.200		\$ 582.350
01 al 30-nov-17	\$ 500.000	2,62%	\$ 13.100		\$ 595.450
01 al 31-dic-17	\$ 500.000	2,60%	\$ 13.000		\$ 608.450
01 al 31 ene-18	\$ 500.000	2,59%	\$ 12.950		\$ 621.400
01 al 28 feb-18	\$ 500.000	2,63%	\$ 13.150		\$ 634.550
01 al 31 mar-18	\$ 500.000	2,59%	\$ 12.950		\$ 647.500
01 al 30 abr-18	\$ 500.000	2,56%	\$ 12.800		\$ 660.300
01 al 31 may-18	\$ 500.000	2,55%	\$ 12.750		\$ 673.050
01 al 30 jun-18	\$ 500.000	2,53%	\$ 12.650		\$ 685.700
01 al 31 jul-18	\$ 500.000	2,50%	\$ 12.500		\$ 698.200
01 al 31 ag-18	\$ 500.000	2,49%	\$ 12.450		\$ 710.650
01 al 30-sep-18	\$ 500.000	2,48%	\$ 12.400		\$ 723.050
01 al 31-oct-18	\$ 500.000	2,45%	\$ 12.250		\$ 735.300
01 al 30-nov-18	\$ 500.000	2,44%	\$ 12.200		\$ 747.500
01 al 31-dic-18	\$ 500.000	2,43%	\$ 12.150		\$ 759.650
01 al 31-ene-19	\$ 500.000	2,395%	\$ 11.975		\$ 771.625
01 al 28-feb-19	\$ 500.000	2,46%	\$ 12.300		\$ 783.925
01 al 31-mar-19	\$ 500.000	2,42%	\$ 12.100		\$ 796.025
01 al 30 abr-19	\$ 500.000	2,41%	\$ 12.050		\$ 808.075
01 al 31 may-19	\$ 500.000	2,4175%	\$ 12.087		\$ 820.162
01 al 30 jun-19	\$ 500.000	2,4125%	\$ 12.062		\$ 832.224
01 al 31 jul-19	\$ 500.000	2,41%	\$ 12.050		\$ 844.274
01 al 31-ag-19	\$ 500.000	2,415%	\$ 12.075		\$ 856.349
01 al 30-sep-19	\$ 500.000	2,415%	\$ 12.075		\$ 868.424
01 al 31-oct-19	\$ 500.000	2,3875%	\$ 11.937		\$ 880.361
01 al 30-nov-19	\$ 500.000	2,379%	\$ 11.895		\$ 892.256
01 al 31-dic-19	\$ 500.000	2,364%	\$ 11.820		\$ 904.076

EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA

Abogado

Continuación de la liquidación de crédito del proceso No. 2.019-00175

MES	CAPITAL	TASA MENSUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL	SALDO
01 al 31-ene-20	\$ 500.000	2.34%	\$ 11.700	\$ 915.776
01 al 29-feb-20	\$ 500.000	2.382%	\$ 11.910	\$ 927.686
01 al 31-mar-20	\$ 500.000	2.369%	\$ 11.845	\$ 939.531
01 al 30-abr-20	\$ 500.000	2.336%	\$ 11.680	\$ 951.211
01 al 31-may-20	\$ 500.000	2.274%	\$ 11.370	\$ 962.581
01 al 30-jun-20	\$ 500.000	2.265%	\$ 11.325	\$ 973.906
01 al 31-jul-20	\$ 500.000	2.265%	\$ 11.325	\$ 982.231
01 al 31-ag-20	\$ 500.000	2.286%	\$ 11.430	\$ 996.661
01 al 30-sep-20	\$ 500.000	2.294%	\$ 11.470	\$ 1.008.131
01 al 31-oct-20	\$ 500.000	2.26%	\$ 11.300	\$ 1.019.431
01 al 30-nov-20	\$ 500.000	2.23%	\$ 11.150	\$ 1.030.581
01 al 31-dic-20	\$ 500.000	2.18%	\$ 10.900	\$ 1.041.481
01 al 31-ene-21	\$ 500.000	2.165%	\$ 10.825	\$ 1.052.306
01 al 28-feb-21	\$ 500.000	2.19%	\$ 10.950	\$ 1.063.256
01 al 31-mar-21	\$ 500.000	2.176%	\$ 10.880	\$ 1.074.136
01 al 30-abr-21	\$ 500.000	2.164%	\$ 10.820	\$ 1.084.956
01 al 31-may-21	\$ 500.000	2.15%	\$ 10.750	\$ 1.095.706
01 al 30-jun-21	\$ 500.000	2.15%	\$ 10.750	\$ 1.106.456
01 al 31-jul-21	\$ 500.000	2.147%	\$ 10.735	\$ 1.117.191
01 al 31-ag-21	\$ 500.000	2.155%	\$ 10.775	\$ 1.127.966
01 al 30-sep-21	\$ 500.000	2.149%	\$ 10.745	\$ 1.138.711
01 al 31-oct-21	\$ 500.000	2.135%	\$ 10.675	\$ 1.149.386
01 al 30-nov-21	\$ 500.000	2.159%	\$ 10.795	\$ 1.160.181
01 al 31-dic-21	\$ 500.000	2.18%	\$ 10.900	\$ 1.171.081
01 al 31-ene-22	\$ 500.000	2.20%	\$ 11.000	\$ 1.182.081

Agradezco al Señor Juez, la atención que dispense al presente.

Atentamente,



EDDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA.
C.C. 13.440.915 de Cúcuta.
T.P. 73.900 del C.S.J.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00930-00

REF. EJECUTIVO

DTE. IFINORTE

DDO. MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO Y TEODOLINDA VILLAMIZAR

Vista la constancia secretarial a (Pág 143 del folio 001Proceso9302019.pdf) se dispondrá a resolver el Despacho lo que en derecho corresponda, se tiene que el extremo demandado SRA. TEODOLINDA VILLAMIZAR, C.C. 60.253.952, el 23 de septiembre del 2020, mediante oficio dirigido a este Despacho manifestó conocer el auto de fecha 24 de octubre de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago en su contra por el asunto en mención, así mismo de conocer el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en el cual en su numeral segundo se ordenó seguir el presente proceso en su contra. Razón por la cual presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la anterior providencia, recurso que fue resuelto mediante providencia de fecha 08 de octubre de 2020.

Así las cosas y en vista de que el extremo pasivo el día 23 de septiembre del 2020, manifestó conocer las anteriores providencias, se tendrá notificada por conducta concluyente desde esa fecha conforme lo establece el artículo 301 del C.G.P, que en lo pertinente reza “**La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**”.

Ahora encuentra este operador judicial, que el extremo demandado SRA. TEODOLINDA VILLAMIZAR, guardo silencio y no contesto la presente demanda. En consecuencia, como quiera de que, dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa, no contesto la demanda ni propuso excepciones, situación esta, por la que el despacho entrara a proferir sentencia en contra de la demandada.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado. Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se debe proceder a emitir auto interlocutorio de seguir



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P.

Además teniendo en cuenta que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, mediante oficio 0134 de fecha 22 de febrero de 2021 dentro de su radicado 2019-00149-00, dispone remitir el presente proceso respecto al otro extremo demandado **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO C.C. 27.682.293**, por adelantarse en ese Despacho Insolvencia de persona natural comerciante, por lo anterior se ordena remitir el presente proceso ejecutivo al despacho solicitante en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., para los fines legales pertinentes.

Por lo expuesto este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la demandada **TEODOLINDA VILLAMIZAR, C. C. 60.253.952** a partir de la fecha 23 de septiembre del 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **TEODOLINDA VILLAMIZAR, C.C. 60.253.952** conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el veinticuatro (24) de octubre de 2019, (Pág 23 folio 001 del expediente digital).

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem. Se advierte, a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada TEODOLINDA VILLAMIZAR. Tásese por secretaria.

QUINTO: REMITIR el presente proceso al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, respecto al extremo demandado **MARÍA TRINIDAD PATIÑO OROZCO C.C. 27.682.293**, conforme a lo motivado. Ofíciase.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, mayo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Expuesto lo anterior, tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por el BANCO PICHINCHA S.A, quien actúa a través de apoderada judicial, frente a LUZ MARINA LAGUADO GONZALES, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de noviembre 27 – 2019.

Analizado los títulos objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, estos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora LUZ MARINA LAGUADO GONZALES, se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago de noviembre 27 – 2019, de conformidad con la actuación que obra dentro del presente proceso, a través de su correo electrónico, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora LUZ MARINA LAGUADO GONZALES, (C. C 60.323.872), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en noviembre 27 – 2019, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$3.282.000.00, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte

demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 1033 – 2019.
CARR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **04-05-2022**. -., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Mayo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a los folios 17 y 18 digital, no se encuentra ajustada de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de febrero 21 – 2020, el despacho se abstiene de impartirle su aprobación por no corresponder a la realidad procesal.

Ahora, teniéndose en cuenta que la parte demandante ha presentado nueva liquidación del crédito, omitiéndose remitir copia de la misma a la parte demandada, es del caso advertir a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, que de conocer la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del decreto 806 de 2020; so pena de adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Conforme lo anterior, se procede dar traslado de la nueva liquidación del crédito presentada por la parte demandante, a la demandada, liquidación obrante a los folios 026 y 027 digital, por el término de 3 días, para lo que estime y considere pertinente. Se ordena que por la secretaría del juzgado se remita copia de la aludida liquidación del crédito a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rdo. 108 – 2020.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-05-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Mayo tres (03) del dos mil veintidós (2022).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de los escritos que anteceden, es del caso requerirlo para que se sirva indicar al despacho si a la fecha ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de octubre 14 – 2021. En caso afirmativo, deberá indicar y demostrar el diligenciamiento correspondiente, para efectos de surtir la notificación en debida forma de la entidad demandada.

Se ordena que por la secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante, el link del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rad 370 – 2020.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy **04-05-2022**. - ., a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00064-00

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: **CONSTRUCTORA LAS VEGAS NEVADAS S.A.S.**

DEMANDADO: **GUSTAVO LOPEZ ARDILA**

DEMANDADO: **EILYN VERUSKA ELLES FLOREZ**

NIT. 901.184.358-9

C.C. 88.257.610

C.C. 37.277.704

Al Despacho el proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por **CONSTRUCTORA LAS VEGAS NEVADAS S.A.S** frente a **GUSTAVO LOPEZ ARDILA** y **EILYN VERUSKA ELLES FLOREZ**, para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, manifiesta la apoderada de la empresa demandante coadyuvado por los demandados en el presente proceso, en el cual solicitan la suspensión del mismo de conformidad con el artículo 161 del C. G del P.

En consecuencia, y en virtud de la manifestación de voluntad de las partes a folios que anteceden, en el cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso, se accede a ello por ajustarse a lo señalado en el numeral 2 del artículo 161, y en consecuencia se **ORDENA LA SUSPENSION** del presente proceso por el término indicado por las partes. Permanezca en secretaría hasta el día anteriormente indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **SUSPENDIDO** el presente proceso a partir de la ejecutoria del presente proveído hasta el 19 de octubre del 2023 (inclusive).

SEGUNDO: Permanezca en secretaría hasta el día anteriormente indicado, una vez fenecido dicho término, pásese al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04-MAYO-2021, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de ENDOSATARIO (A) Judicial frente a **DEINER HERRERA CARRASCAL**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00177-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P. y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva-**Pagare Nro. 4970087581** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **DEINER HERRERA CARRASCAL, C. C. 13.306,376** pague a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890903938-8**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **(\$30.000.000)**, TREINTA MILLONES DE PESOS M/L, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No **4970087581**
- B. Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de septiembre de 2021, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital, instrumentada a través del pagaré No **4970087581**

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MINIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder a esta conferido.

SEXTO: Autorizar a los siguientes abogados y dependientes jurídicos para revisar demanda, retirar demanda, desglose y retiro de oficios a JEIMY ANDREA PARDO GARCIA C.C. 1.092.3530796, HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD C.C. 1.098.746.718, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA C.C. 1.090.428.239, y IRMA LIZETH ESPINOZA SAAVEDRA C.C. 1.095.932.897.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 26-
ABRIL-2022 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2022-00209-00

REF. EJECUTIVO

DTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

NIT. 890.502.559-9

DDO. JOHNNY BENJAMIN REYES CAÑIZARES

C.C. 91.212.002

Vista la solicitud de la parte actora que antecede, y teniendo en cuenta que solicita la aclaración de providencia y en consecuencia suprimir los literales G, H e I del numeral primero de la providencia que libro mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022, ya que por error involuntario proveniente del actor fueron ordenados pagar los mencionados literales, de acuerdo a su solicitud inicial en las pretensiones de la demanda, por tal razón a la luz del numeral 1 del artículo 93 del C.G del P., la parte demandante lo que pretende es modificar las pretensiones de la demanda, figura que se debe solicitar de acuerdo a lo establecido en el anterior artículo para la debida corrección de la demanda.

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, ya que para poder realizar la corrección de la demanda debe presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito, conforme al artículo 93 del C.G del P.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACLARAR, el proveído del 22 de marzo de 2022, por lo anotado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la materialización de las medidas cautelares decretadas, realice las diligencias legales pertinentes con el fin de notificar la providencia de fecha 22 de marzo de 2022, al extremo demandado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

J.C.S

